

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL

EDICION OFICIAL

AÑO XXV

PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 18 DE JUNIO DE 2003

1,663

CONTENIDO

1. Decreto 19 de 17 de junio de 2003 " Por el cual se reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral".



República de Panamá
Tribunal Electoral

DECRETO 19

(de 17 de junio de 2003)

“Por el cual se reglamenta el segundo párrafo del artículo 292 del Código Electoral”.

EL TRIBUNAL ELECTORAL
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO

Que el numeral 10 del Artículo 93 del Código Electoral, que enumera los derechos que tienen los partidos políticos en su calidad de asociaciones con personería jurídica, expresa textualmente: “Formar coaliciones o alianzas y acordar su fusión o su disolución”.

Que el Artículo 219 del Código Electoral, conforme fue reformado por la Ley 60 de 2002, permite que en los circuitos plurinominales, dos o más partidos puedan postular ciertos candidatos comunes a legislador, los que competirán solo por el residuo (R), a objeto de facilitar las alianzas electorales.

BOLETIN TRIBUNAL ELECTORAL
EDICION OFICIAL

Licdo. EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado Presidente

Licdo. ERASMO PINILLA C.
Magistrado Vicepresidente

Licdo. DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado Vocal

Licda. CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretaria General.

SUSCRIPCIONES
EN LA REPUBLICA Y EL EXTERIOR
MINIMA : 6 MESES B/. 18.00 UN AÑO B/. 36.00
Para cualquier información favor de dirigirse a la
Secretaría General
Teléfonos : 207-6962 207-6927
Fax: 207-6968
Dirección de Información y Relaciones Públicas
Teléfono : 225-7400.

TODO PAGO ADELANTADO
NUMERO SUELTO: 0.50

Departamento de Impresiones

Que el artículo 292 del Código Electoral establece en su segundo párrafo, a propósito de la elección de legisladores en circuitos plurinominales, que para la adjudicación del puesto por residuo, se contarán todos los votos obtenidos por cada candidato en todas las listas en que hayan sido postulados, pero la curul se asignará al partido que le haya aportado la mayor cantidad de votos al candidato, norma inadvertidamente no reformada por la Ley 60 de 2002, la que constituye un ripio del sistema anterior a ésta, que evidentemente está en contradicción con el espíritu de la reforma que se introdujo con el objeto de facilitar las alianzas.

Que si bien los partidos políticos son organismos funcionales de la Nación, a través de los cuales se expresa el pluralismo político, su naturaleza jurídica es eminentemente privada porque representa una iniciativa privada para ejercer como grupo, ciertos derechos políticos consagrados por la Constitución y el Código Electoral, por lo que la tutela que les brinda el Estado no es distinta a aquella aplicada a las organizaciones civiles, sin fines de lucro, a las que se les reconoce personería jurídica, para el ejercicio, como grupo, de aquellos derechos que le permitan el cumplimiento de su fines eminentemente benéficos o sociales.

Que, en tal virtud, los partidos políticos podrán renunciar a derechos que le hayan sido reconocidos, siempre y cuando dicha renuncia no afecte la voluntad popular en cuanto al sufragio se refiere.

Que de conformidad con el artículo 137 de la Constitución Política, es competencia privativa del Tribunal Electoral, el reglamentar e interpretar la ley electoral.

DECRETA

Artículo 1: Los partidos políticos que habiendo conformado alianzas, para postular candidatos por residuo (R), de conformidad con el Artículo 292 del Código Electoral, podrán renunciar en beneficio del partido aliado, al derecho de que se les adjudique la curul por el hecho de haber aportado la mayor cantidad de votos, siempre y cuando entreguen al Tribunal Electoral el acuerdo respectivo, debidamente suscrito por sus representantes legales y aprobado por los respectivos órganos partidarios competentes para ello, el cual deberá ser aprobado por el Tribunal Electoral en fecha previa a las elecciones de que se trate.

Artículo 2: Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín del Tribunal Electoral.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil tres (2003).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Eduardo Valdés Escoffery
Magistrado Presidente

Erasmus Pinilla C.
Magistrado Vicepresidente

Dennis Allen Frias
Magistrado Vocal

Yara Ivette Campo B.
Directora Ejecutiva Institucional

La suscrita Directora Ejecutiva Institucional, certifica
que el Decreto 19 de 17 de junio de 2003, ha sido
firmado electrónicamente.



